

Mérida, Yucatán, a diecisiete de noviembre de dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 13513. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha quince de enero de dos mil quince, el C. [REDACTED] realizó una solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

“DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN MEDIANTE EL CUAL EL ISSTEY SEGUN (SIC) SU COMPETENCIA ASIGNO (SIG) EL 2 PORCIENTO (SIC) COMO AUMENTO AL SALARIO DE LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS CORRESPONDIENTE AL AÑO 2014.”

SEGUNDO.- El día veintiocho de enero del año que acontece, la Titular de la Unidad de Acceso compelida emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“...
[REDACTED]”

CONSIDERANDOS

...SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN EN RELACIÓN A LA INFORMACIÓN SOLICITADA, MEDIANTE OFICIO MANIFIESTA: ‘...DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TODA VEZ QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EN LOS ARCHIVOS DE ESTE INSTITUTO, NO SE HA GENERADO, TRAMITADO, ELABORADO NI ENCONTRADO NINGÚN DOCUMENTO QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA REQUERIDA...’

“...
[REDACTED]”

RESUELVE



PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO.-... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...

..."

TERCERO.- En fecha nueve de febrero del año en curso, el C. [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION (SIC) PUBLICA (SIC) DEL PODER EJECUTIVO CON NUMERO RSDGPUNAIPE: 043/15, NUMERO (SIC) DE SOLICITUD 13513, MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA (SIC)"

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día once de febrero del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C. [REDACTED] con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fecha diecinueve de febrero del año dos mil quince, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó por cédula el día veintitrés del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.



SEXTO.- El día tres de marzo del año en curso, la Directora General de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/022/2015 de misma fecha, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUNDADA Y MOTIVADAMENTE RELATIVO A LA SOLICITUD CIUDADANA MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO...

SEGUNDO.-... 1.- QUE EN BASE A LO ESGRIMIDO POR EL C. [REDACTED] [REDACTED]..., ES IMPORTANTE PRECISAR QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO EL DÍA 28 DE ENERO DEL 2015 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON EL NÚMERO RSDGPUNAIBE: 043/15 PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO LA RESPUESTA EMITIDA POR INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE EL CUAL MANIFESTÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha seis de marzo del año que acontece, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento que antecede, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, se ordenó dar vista al particular de diversas constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha catorce de abril del año dos mil quince, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo señalado en el segmento inmediato anterior; asimismo, en lo que atañe a la recurrida, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial



del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,833, el día quince del propio mes y año.

NOVENO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con sus escritos de fechas dieciséis y diecisiete de los corrientes, presentados ante la Oficialía de Partes de este Instituto en mismas fechas, por medio del cual en el primero, solicitó le sea expedida una copia certificada del oficio número ISS/DG/SJ/076/2015; y con el segundo, realizó diversas manifestaciones acerca de la vista que se le efectuara en proveído de fecha seis de marzo del año que acontece; a consecuencia de lo anterior, se accedió a la petición del impetrante y se ordenó expedir la copia certificada del documento en cita; finalmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

DÉCIMO.- El día veintiséis de mayo del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,859, se notificó a tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil quince, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

DUODÉCIMO.- El día trece de noviembre del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,980, se notificó a las partes, el proveído descrito en el segmento que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la



Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio número RI/INF-JUS/022/15, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud del particular marcada con el número de folio 13513, se advierte que el impetrante solicitó: *documento que contenga la información mediante el cual el ISSTEY, según su competencia asignó el dos por ciento como aumento al salario de los jubilados y pensionados correspondiente al año dos mil catorce*; se advierte que la intención del C. [REDACTED] versa en obtener el documento que constituye el acto de aplicación a un caso concreto, que en la especie consiste en aquél en que el ISSTEY se basó para el incremento al salario de los trabajadores jubilados y pensionados del Gobierno del Estado para el año dos mil catorce; en otras palabras, el impetrante no desea obtener una norma de carácter general que contenga diversas disposiciones normativas que regulen lo concerniente a los aumentos salariales a las jubilaciones y pensiones, sino específicamente la



constancia que acredite la implementación por parte de la Entidad Paraestatal de un aumento salarial a los jubilados y pensionados del Gobierno del Estado.

Al respecto, la autoridad en fecha veintiocho de enero de dos mil quince, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada por el impetrante; a consecuencia, el particular inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso en cuestión, el día nueve de febrero del propio año, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación referida, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del numeral 45 de Ley de la Materia, que en su parte conducente prevé:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

...

II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;

...

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

...

EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.”

2



Admitido el recurso de inconformidad, en fecha veintitrés de febrero de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida del recurso de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], para efectos que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número RI/INF-JUS/022/15, lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Planteada la litis en el presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

“ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

I.- LAS LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS ADMINISTRATIVOS, CIRCULARES Y DEMÁS NORMAS QUE LES RESULTEN APLICABLES, QUE DEN SUSTENTO LEGAL AL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN PÚBLICA;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA



INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por una parte, en lo que atañe a la información del interés del impetrante se observa que tiene relación con el supuesto señalado en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera indirecta en el supuesto aludido, ya que corresponde a información pública obligatoria que comprueba el legal actuar del Sujeto Obligado en ejercicio de su función pública a través de la Unidad Administrativa que en su caso se la proporcionare; por lo tanto, se trata de **información pública considerada como vinculada** a una señalada como información obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende, debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, de conformidad al ordinal 2 de la Ley de la Materia, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen; y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Establecido lo anterior, es posible concluir que la información solicitada reviste naturaleza pública, en razón de encuadrar de manera indirecta en la fracción I del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO.- Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la



competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarle.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

ARTÍCULO 27. A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS LES CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
II.- HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS, ÓRDENES, CIRCULARES Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMITA EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ASÍ COMO ATENDER LOS ASUNTOS QUE LES SEAN ENCOMENDADOS;

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS,

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 55. EL GOBERNADOR DEL ESTADO PODRÁ COORDINAR DIRECTAMENTE O CONFORMAR AGRUPAMIENTOS INSTITUCIONALES E INTEGRAR POR SECTORES DE ACTIVIDAD A LAS ENTIDADES PARAESTATALES, A EFECTO DE QUE SUS RELACIONES CON EL EJECUTIVO ESTATAL Y SUS ACTIVIDADES SEAN PROGRAMÁTICAMENTE CONGRUENTES; ESTABLECIÉNDOSE LA RESPONSABILIDAD DE COORDINACIÓN SECTORIAL Y SUBSECTORIAL POR PARTE DE LAS SECRETARÍAS, MISMAS QUE DEBERÁN FUNGIR COMO CABEZAS DE SECTOR Y ELEMENTOS DE ENLACE PARA LAS TAREAS CONJUNTAS DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, EJECUCIÓN, INFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN, CONTABILIDAD Y EVALUACIÓN DE LAS ENTIDADES Y LAS DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS.

ARTÍCULO 56. LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN SER PRESIDIDOS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO O POR QUIEN ÉL DESIGNE EN SU REPRESENTACIÓN Y DEBERÁN FORMAR PARTE DE ELLOS, LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS COORDINADORAS DE SECTOR.

...

ARTÍCULO 58. LAS ENTIDADES PARAESTATALES AL IGUAL QUE LAS DEPENDENCIAS CENTRALIZADAS PODRÁN CONTAR CON LAS UNIDADES DE ASESORÍA Y APOYO TÉCNICO Y LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS COMO LO INDICA EL PRESENTE CÓDIGO, PREVIÉNDOSE LA CREACIÓN DE LAS CONTRALORÍAS INTERNAS CUANDO ASÍ LO AMERITEN.

...



ARTÍCULO 64. LAS ENTIDADES PARAESTATALES GOZARÁN DE AUTONOMÍA DE GESTIÓN PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y METAS SEÑALADAS EN SUS PROGRAMAS. AL EFECTO, CONTARÁN CON UNA ADMINISTRACIÓN MÁS ÁGIL Y EFICIENTE Y SE SUJETARÁN A LOS SISTEMAS DE CONTROL ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CÓDIGO, Y EN LO QUE NO SE OPONGA A ÉSTE, A LOS DEMÁS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

ARTÍCULO 67. LAS LEYES O DECRETOS QUE EXPIDAN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO O EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, ESTABLECERÁN ENTRE OTROS ELEMENTOS:

I.- DENOMINACIÓN DEL ORGANISMO;

II.- EL OBJETO DEL ORGANISMO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR;

III.- LA APORTACIÓN O FUENTES DE RECURSOS PARA INTEGRAR O INCREMENTAR SU PATRIMONIO;

IV.- LA MANERA DE INTEGRAR EL ÓRGANO DE GOBIERNO Y DE DESIGNAR AL DIRECTOR GENERAL;

V.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL ÓRGANO DE GOBIERNO;

VI.- LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN TENDRÁ LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL ORGANISMO, Y

VII.- EL RÉGIMEN LABORAL A QUE SE SUJETARÁN SUS RELACIONES DE TRABAJO.

ARTÍCULO 68. EL ÓRGANO DE GOBIERNO DEBERÁ EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO EN EL QUE SE ESTABLEZCAN LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, ASÍ COMO LAS FACULTADES Y FUNCIONES QUE CORRESPONDAN A LAS DISTINTAS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, EL CUAL DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES PARAESTATALES.

...

ARTÍCULO 71. LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS SE REGISTRARÁN POR SU ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE PODRÁ SER UNA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE Y SU ADMINISTRACIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

...”

Por su parte, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

VI. DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 59. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XXX. ESTABLECER LAS CATEGORÍAS LABORALES Y REMUNERACIONES A LAS QUE DEBERÁN SUJETARSE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

XLVII. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCAN ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES, LEGALES APLICABLES.

...



ARTÍCULO 69 QUATER. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS TABULADORES DE SUELDOS GENERALES DEL PODER EJECUTIVO;

...

III. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL SECRETARIO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NOMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS PREJUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

..."

Finalmente, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de carácter estatal, expone:

“ARTÍCULO 2.- EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL TIENE POR OBJETO GARANTIZAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A SUS FAMILIARES O DEPENDIENTES ECONÓMICOS, EL DERECHO HUMANO A LA SALUD, LA ASISTENCIA MÉDICA, LA PROTECCIÓN DE LOS MEDIOS DE SUBSISTENCIA, PRESTACIONES ECONÓMICAS Y SERVICIOS SOCIALES NECESARIOS PARA EL BIENESTAR INDIVIDUAL Y COLECTIVO.

ARTÍCULO 3.- SON SUJETOS DE ESTA LEY, CON LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS QUE IMPONE:

I.- EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LOS H.H. AYUNTAMIENTOS DE SUS MUNICIPIOS, LAS INSTITUCIONES Y ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER ESTATAL, SIEMPRE QUE ÉSTOS ÚLTIMOS NO ESTÉN AFECTOS A UN RÉGIMEN DISTINTO DE SEGURIDAD SOCIAL, A QUIENES EN LA PRESENTE LEY SE LES DENOMINARÁ ENTIDADES PÚBLICAS.



...
III.- LAS PERSONAS QUE DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY ADQUIEREN EL CARÁCTER DE JUBILADOS O PENSIONADOS;

...
ARTÍCULO 5.- SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA APLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY A CUYO EFECTO SE LE RECONOCE EL CARÁCTER DE ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO, ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PROPIOS.
SU DOMICILIO SERÁ LA CIUDAD DE MÉRIDA. EN ESTA LEY SE LE LLAMA INSTITUTO O POR SUS SIGLAS I.S.S.T.E.Y.

ARTÍCULO 6.- SE ESTABLECEN CON EL CARÁCTER DE OBLIGATORIAS LAS SIGUIENTES PRESTACIONES:

...
VI.- JUBILACIONES Y PENSIONES.

...
ARTÍCULO 12.- LAS OBLIGACIONES DE ESTA INSTITUCIÓN CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS JUBILADOS NACEN CONCOMITANTE CON EL PAGO DE LAS APORTACIONES A QUE ESTÁN OBLIGADOS.

ARTÍCULO 61.- JUBILACIÓN ES LA RELEVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO DE SEGUIR DESEMPEÑANDO SU EMPLEO EN RAZÓN DE EDAD, DE SU TIEMPO DE SERVICIOS O POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA O MENTAL, CON DERECHO A PERCIBIR EN CALIDAD DE PENSIÓN EL TOTAL O PARTE DE SU ÚLTIMO SUELDO. EL INSTITUTO ESTÁ OBLIGADO A PAGAR LAS PENSIONES POR JUBILACIÓN Y DE OTRA ÍNDOLE QUE SE CONSIGNEN EN LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO 67.- LAS JUBILACIONES Y PENSIONES QUE SE PAGUEN CONFORME A ESTA LEY SERÁN DE CARÁCTER MÓVIL. LA MOVILIDAD CONSISTIRÁ EN AUMENTAR SU CUOTA DIARIA POR EL MISMO TANTO POR CIENTO QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN OTORQUE COMO AUMENTOS GENERALES A LAS PERCEPCIONES COMPUTABLES DE LA MAYORÍA DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, SURTIENDO EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ENTRE EN VIGOR DICHO AUMENTO. NO



OPERARÁ LA MOVILIDAD CONSIGNADA EN ESTE ARTÍCULO PARA LAS JUBILACIONES Y PENSIONES QUE ALCANCEN O EXCEDAN EL TOPE MÁXIMO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 73 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 110.- LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL INSTITUTO SERÁN:

- I.- EL CONSEJO DIRECTIVO, Y
- II.- EL DIRECTOR GENERAL.

ARTÍCULO 111.- EL CONSEJO DIRECTIVO SE COMPODRÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

- I.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, QUIEN LO PRESIDIRÁ;
- II.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO QUIEN SUPLIRÁ LAS AUSENCIAS DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO;
- III.- EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO;
- IV.- EL TESORERO GENERAL DEL ESTADO;
- V.- EL SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, CON EL CARÁCTER DE COMISARIO;
- VI.- UN REPRESENTANTE DESIGNADO POR EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA;
- VII.- UN REPRESENTANTE DESIGNADO POR LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO; Y
- VIII.- UN REPRESENTANTE DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE LA SECCIÓN QUE AGRUPE A LOS MAESTROS AL SERVICIO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 117.- CORRESPONDE AL CONSEJO DIRECTIVO:

- ...
- III.- DICTAR LOS ACUERDOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA SATISFACER LOS REGLAMENTOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;
- ...
- XII.- EN GENERAL, REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y OPERACIONES AUTORIZADAS POR ESTA LEY Y QUE FUESEN NECESARIOS PARA LA MEJOR ADMINISTRACIÓN O GOBIERNO DEL INSTITUTO Y PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS.

ARTÍCULO 118.- EL CONSEJO DIRECTIVO SESIONARÁ CUANTAS VECES LO ESTIME NECESARIO, PERO EN NINGÚN CASO MENOS DE DOS VECES



AL AÑO. LAS SESIONES SERÁN VÁLIDAS CON ASISTENCIA DE CUANDO MENOS CUATRO CONSEJEROS, TRES DE LOS CUALES DEBERÁN SER REPRESENTANTES DEL ESTADO. LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES SERÁ FORMULADA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO Y DEBERÁ ACOMPAÑAR EL ORDEN DEL DÍA SUGERIDO Y LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SU DESAHOGO, QUE PARA TAL EFECTO REMITA LA DIRECCIÓN GENERAL.

ARTÍCULO 119.- LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DIRECTIVO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE O QUIEN HAGA SUS VECES, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...”

Del marco jurídico previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- Que el **Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán (ISSTEY)**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que los órganos de Gobierno que integran el Instituto, son: el Consejo Directivo y el Director General.
- Que el **Consejo Directivo**, es el encargado de dictar acuerdos, actos y operaciones que fuesen necesarios para la mejor administración y prestación de servicios del Instituto.
- Que las jubilaciones y pensiones que se pagan a los trabajadores del ISSTEY, conforme a su ley reglamentaria, son de carácter móvil, es decir, la movilidad consiste en aumentar su cuota diaria por el mismo tanto por ciento que el Gobierno del Estado otorgue como aumentos generales a las percepciones computables de la mayoría de sus servidores públicos, con las restricciones que la misma ley señala.
- Que para desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que integran la administración pública estatal, que se organiza en centralizada y **paraestatal**.



- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, fija las normas, lineamientos y políticas que establecen las diferencias en las remuneraciones asignadas para el caso de alcances en los niveles del tabulador y su titular, es el encargado de establecer las categorías laborales y las remuneraciones a las que se sujetan las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado.
- Que entre las Unidades Administrativas que integran la Secretaría de Administración y Finanzas, se encuentra la **Dirección de Recursos Humanos**, que se encarga de elaborar y actualizar los tabuladores de los sueldos generales del Poder Ejecutivo, de administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, así como de los jubilados y pensionados del Gobierno del Estado, también de la elaboración de los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento, mismas que somete a la aprobación del Secretario.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el impetrante no requirió la norma que contenga las diversas disposiciones normativas que regulen lo concerniente a los incrementos salariales de las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del ISSTEY, sino que su interés versa en obtener el documento que constituya el acto de aplicación a través del cual se hubiere incrementado el monto de las jubilaciones y pensiones de los trabajadores jubilados y pensionados del Gobierno del Estado.

Consecuentemente, se desprende que las Unidades Administrativas que resultan competentes en la especie para detentar la información solicitada por el particular resultan ser el **Consejo Directivo del ISSTEY**, en razón que dicho Instituto cuenta con un órgano de Gobierno integrado por el aludido Consejo, siendo éste quien se encarga de dictar los acuerdos, actos y demás operaciones que fuesen necesario para la mejor administración y prestación de servicios del Instituto, y que actúa a través de sesiones a través de las cuales se encarga de tomar decisiones, mismas que al final de cada sesión las hacen constar en las actas que se levantan, por lo que, resulta inconcuso que en el

supuesto de haberse autorizado el incremento al monto de las jubilaciones y pensiones por parte del Consejo Directivo en alguna de las sesiones realizadas, dicho aumento pudiera constar en el acta que por la celebración de aquella se hubiere levantado; asimismo, en la especie también pudieren conocer de la información el **Departamento de Jubilaciones y Pensiones del referido Instituto y el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas**, pues el primero, en virtud de ser la Entidad de referencia, cuenta con autonomía para establecer su estructura orgánica, por lo que éste departamento el encargado de todo lo relacionado en materia de jubilaciones y pensiones de los trabajadores del Instituto, en caso de existir dicho incremento, debiera conocer de los mismos; y el segundo, toda vez que es la unidad encargada de la administración y procesamiento de la nómina de los servidores públicos de las dependencias del Poder Ejecutivo, así como de los jubilados y pensionados del Gobierno del Estado, asimismo, de la elaboración y actualización de los sueldos generales de los trabajadores del Poder Ejecutivo, resulta inconcuso que también es competente para detentar la información requerida.

Consecuentemente, toda vez que no solo se ha establecido la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta.

OCTAVO.- Una vez establecida la naturaleza de la información y la competencia de la Unidad Administrativa que por sus funciones pudiera detentarla, en el presente apartado se procederá al estudio de la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 13513.

De las constancias que la responsable adjuntara a su informe justificado que rindiera en fecha tres de marzo del año dos mil quince, se advierte que el día trece de enero del propio año, emitió resolución través de la cual declaró la inexistencia de la información petitionada, a saber: *documento que contenga la información mediante el cual el ISSTEY, según su competencia asignó el dos por ciento como aumento al salario de los jubilados y pensionados correspondiente al año dos mil catorce*, tomando como base la respuesta propinada por el Subdirector Jurídico, quien contestó como Unidad de Enlace del Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del estado de Yucatán,



mediante el oficio número ISS/DG/SJ/031/15 de fecha veintidós de enero de dos mil quince, arguyendo: "...declara la inexistencia de la información solicitada toda vez que después de una búsqueda en los archivos de este Instituto, no se ha generado tramitado, elaborado ni encontrado ningún documento que contenga la información solicitada..."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de la Materia, prevé en el artículo 40 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Ahora bien, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el artículo 40 de la Ley de la Materia, así como la interpretación armónica efectuada a los ordinales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V, 40 y 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines, para declarar formalmente la inexistencia de la información, la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con los siguientes requisitos:

- a) Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- b) La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada **motivando** la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- c) La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual niegue el acceso a la información, explicando al particular las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- d) La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio **02/2009** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y



validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA.”**

En el presente asunto se colige, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo incumplió con los preceptos legales antes invocados, toda vez que requirió al Subdirector Jurídico del ISSTEY en su carácter de Enlace, omitiendo requerir **al Consejo Directivo del ISSTEY, el Departamento de Jubilaciones y Pensiones del referido Instituto y el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas**, Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones resultaron competentes en la especie y por ello pudieren contar materialmente con la información peticionada; aunado a ello, la Subdirección Jurídica, contestó como Unidad de Enlace, y no como Administrativa, tal y como se aprecia en su oficio de respuesta con número ISS/DG/SJ/031/15 de fecha veintidós de enero de dos mil quince; por lo tanto, se discurre que la recurrida al no haberse dirigido a las Unidades Administrativas que resultaron competentes y que en base a la respuesta emitida por la Unidad de Enlace emitió su resolución y notificó al impetrante, por lo cual, no garantizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida y menos aún que la misma sea inexistente en los archivos del sujeto obligado.

A mayor abundamiento, la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina que las Unidades Administrativas son los órganos de cada uno de los sujetos obligados que poseen la información pública. Así, se infiere que las Unidades Administrativas son todos aquellos órganos que integran a un organismo o dependencia y que por sus atribuciones pueden tener la información, es decir, poseerla en sus archivos en virtud que la generaron, tramitaron o bien la recibieron en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, este Órgano Colegiado no procederá a efectuar la valoración de la respuesta propinada por la Unidad de Enlace del Instituto de Seguridad Social de los trabajadores del Estado de Yucatán, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría analizar la contestación de una Unidad que, como ha quedado establecido, fungió como Unidad de Enlace y no como Administrativa. Apoya lo anterior, el **Criterio 23/2012** sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, el cual fue publicado el veintiocho de noviembre de dos mil doce mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del



Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 244, mismo que es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro que a la letra dice: **"RESPUESTAS PROPINADAS POR UNIDADES DE ENLACE, Y NO POR UNIDADES ADMINISTRATIVAS. RESULTAN IMPROCEDENTES."**

Consecuentemente, no resultó procedente la conducta desplegada por la Unidad de Acceso, toda vez que al haber omitido instar a la Unidad Administrativa competente, su resolución se encuentra viciada de origen, causándole incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información.

NOVENO.- Finalmente, no pasan desapercibidas para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones argüidas por el impetrante en el ocurso de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, emitidas en razón de la vista que se le diera mediante auto de fecha seis de marzo del propio año, de las cuales se desprende sustancialmente que el ciudadano adujo lo siguiente: *"me causa incertidumbre, cuarta mi derecho al acceso a la información y me deja en estado de indefensión, en razón de que con sus gestiones no puede asumirse la inexistencia de la información que le fue solicitada, que a su vez realiza actos de aplicación como son los pagos derivados de los aumentos al salarios de los jubilados y pensionados del ISSTEY conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, de sus Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, tal y como afirma y reconoce a través del oficio marcado con el número ISS/DG/SJ/076/2015 de fecha 27 de febrero de 2015, firmado por el Director General del ISSTEY y el Subdirector Jurídico ambos del ISSTEY..."*

Argumentaciones de mérito, que no forman parte de la litis, toda vez que se refiere a actos realizados con posterioridad a la resolución que se combate en el presente recurso de inconformidad, por lo que no se procederá a su estudio, ya que sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría, máxime, que en la presente determinación se garantiza el derecho fundamental de acceso a la información pública, salvaguardando y protegiendo los derechos del impetrante.

DÉCIMO.- Con todo, se **revoca** la determinación de fecha veintiocho de enero de dos



mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera al Consejo Directivo del ISSTEY, al Departamento de Jubilaciones y Pensiones del referido Instituto y al Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa al *documento que contenga la información mediante el cual el ISSTEY, según su competencia asignó el dos por ciento como aumento al salario de los jubilados y pensionados correspondiente al año dos mil catorce*, y la entreguen en la modalidad requerida, o en su defecto, declaren motivadamente su inexistencia.
- **Emita** resolución a través de la cual ordene poner a disposición del particular, la información que le hubiere sido remitido por las Unidades Administrativas señaladas en el punto anterior, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.
- **Notifique** al impetrante su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **Revoca** la determinación de fecha veintiocho de enero de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido**



comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, Consejero Presidente y Consejeras, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del diecisiete de noviembre de dos mil quince.

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
CONSEJERA